

Yo el Rey Don Alonso Sca todos mis
mis fechos que nos otros. Dignos de gente y Maria
Justa conyuges veunos del lugar de Camana de la Com. de Teruel

de grado, y de nuestras ciertas sciencias, certificados bien y lle-
namente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, en todo,
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suce-
sores, presentes, absentes, y aduenideros, con, y por tenor, y titu-
lo de la presente, Carta publica de Vendicion, a todo tiempo fir-
me y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS,
y luego de presente libramos, cedemos, trasportamos, y desampa-
ramos, a y en fauor de vos

el Mag.º Felipe Martin y Sierra
Domiciliado en la Ciudad de Teruel R. de Arag.

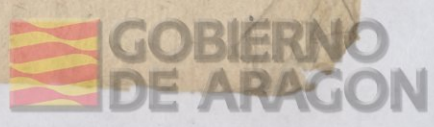
para vos y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, absen-
tes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante querreys, or
denareys, y mandareys: A saber es

dos pruas la una sibiada en legar
cada llamada el casu son terminada camana con junta an diez
comorador y con Lorenso muni son quemada allumino con junta
con Basqual Juanis y con credito de Blas Martin de Camana

assi como las dichas confrontaciones encierran, circundan y de-
parten en derredor lo sobredicho, assi aquello ab integro os ven-
demos con todas sus entradas y salidas, derechos, instancias, per-
tenencias y mejoramientos qualesquiere que tiene, y le pertene-
cen, y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran, en qual-
quiere manera, y por qualquiere causa y razon asi aguelas avra vende

nos forma fianzas Juicias de qual quier mala de de
lens o breudo vno de dlam en o de qual quier ser u breu

de treinta y sesenta & por precio, es a saber de
sueldos laqueses, los quales en
poder



poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a la ley, o derecho que socorre y ayuda a los recibidos, y engañados en las Vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion, bien, y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os vendemos vale, o valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, otorgamos cesion y donacion pura, perfecta, è irrenocable, que es dicha entre viuos: queriendo, y expresamente consintiendo, que vos dicho comprador y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys, y mandareys, ayays, tengays, poseays, y expleyteys lo sobredicho que os vendemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, ferriar, permutar, y en otra qualquiera manera agenaar, y para hazer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho, è infraescripto puede y deue ser dicho, escripto, pensado, y entendido a todo prouecho y vtilidad vuestra y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cessante, de todo y qualquiere derecho, accion, dominio, y propiedad, y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, transfiriendolos respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho, que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, **N O M I N E P R E C A R I O**, tener y poseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eclesiastico, o secular, sin pena ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de la presente

fente a vos dicho comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, vtiles, y directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualquiere; con las quales, y con la presente podays vsar y exercer en juyzio y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguno dello imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones; y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria, puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion, personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a **EVICCIÓN**.

de qualquiera mala voz, o induccion que os seran puestos

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra tenor de lo sobredicho, pleyto y question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros acerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos requeridos, o no requeridos, saluar, y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, o de nullidad opuesto, sean finidos y terminados: y vos dicho comprador, y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos: empero sea y quede en obcion, y querer, y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros

nos mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a nosotros dichos vendedores, o a los vuestros, los quales podays llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causas de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, siquiere profiguiesdes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros aconteciesse perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros *Et sic tanquam pias etiam in parte*

Sugar subada como en las dhas dhas guardas vendemos

y de tanto valor y provecho, como es lo sobredicho que os vendemos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos recibido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendaros qualesquier daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos, y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra prouança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni vendido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios, donde quiere auidos y por auer; los quales queremos aqui auer, y auemos los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmen-
te

te obligados, è hipotecados particularmente y distinta, deuidamente, y segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hipoteca de Fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliás, puede y deue tener, y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho querremos, y expressamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral sumariamente, a vso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de Fuero, ni de derecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfechos, y pagados respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confesamos de agora en adelante, tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO**, & constituto: de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni prouança alguna podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos emparar, è inuentariar los muebles a manos y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquiere de los procesos de aprehension, inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, Firmas y propiedad, y en qualquiere otro proceso y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion y Firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener, y vsufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y perteneciere, conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juyzio de aquellos,
ellos,

llos, y nos sometemos a la jurisdiccion, cohercion, distrito, examé
y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general,
Gouernador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iusticia de
Aragon, y sus Lugartenientes, y Medina de la Ciudad de Çara-
goça, Vicario General, y Oficiales Eclesiasticos del Señor Arçobis-
po de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes y Oficia-
les Eclesiasticos y seglares de qualquiere Reyno, tierra, y Señorío
sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada
vno y qualesquiere dellos respectiuamente, que mas demandar, y
conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos, y nos obliga-
mos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfazer,
y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de de-
recho y de justicia: queriendo assi mismo, que por lo sobredicho
pueda ser variado juyzio de vn Iuez a otro, y de vna instancia y
execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas: y esto
quantas vezes a vos, y a los vuestros plazerà, y sera bien vi sto. Y
finalmente renunciarnos a dia de acuerdo, y a los diez dias del
Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, ex-
cepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fue-
ro, derecho, obseruancia, vfo y costumbre del presente Reyno de
Aragon a las sobredichas cosas, o a alguna dellas repugnantes.

*Hecho en la villa de Camarero a veinte dias del mes de Mayo
del año comento del reinado de nuestro Señor Jesuchristo de
mil e quatrocientos e noventa e tres años por los señores
Juan e Matheo Valladares labradores de Camarero
que con mas quide fura serguieren e han continuado en
la nota original de la presente.*

*Yo Pedro Martin Christian de Camarero
miliado en el lugar de Villavieja de la
comunidad de Senel e gozando de
todas las tierras Reynos e Señoríos del Rey
nuestro Señor publico mío: que a cada uno de
míto con los señores arriba nombrados se reunen
y a cada uno de ellos se reunen de mi propia mano
en la villa de Camarero de imprenta en el día de hoy.*